

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a veintiocho de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1, doña Mireya Rojas Acosta, socia del Comité de Agua Potable Rural El Vaticano- Las Mercedes, de la comuna de Requínoa, solicita la nulidad de la elección de directorio verificada el día 18 de mayo del año en curso. Expone, en primer término, que la comisión electoral no se constituyó con los dos meses de antelación que exige el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418, pues siendo la elección el día indicado la comisión sólo se designó el día 25 de abril , es decir, 24 días antes de la votación. Por otro lado, señala que el proceso no fue informado correctamente, toda vez que, se comunicó de éste a través de la cuenta del agua, la que comenzó a distribuirse en los diferentes sectores a partir el día 12 de mayo del presente año (6 días antes de la elección), sin que llegara la información a todos ellos. Asimismo, explica que no se cumplió con el plazo del artículo 21 de la ley que regula la inscripción de las candidaturas, pues los candidatos quedaron inscritos 6 días antes de la elección, esto es, el día 12 de mayo, y no los 10 días de antelación que dispone la norma citada. Por último, señala que se vulneró el artículo 24 letra a) de la Ley N° 19.418 que indica que los directores cesan en sus cargos una vez cumplido el período para el cual fueron electos y es del caso que el directorio anterior siguió ejerciendo funciones durante el proceso eleccionario. Acompaña a su reclamación, citación a la reunión del día 25 de abril de 2014 que tuvo por objeto designar la comisión electoral y carta que informa del día de la elección con los candidatos a la misma, documentos que se adjuntan a fojas 3 y 4.

A fojas 8, don Jorge Necochea Meneses, también socio del comité individualizado, reclama la elección referida, pues en dicho proceso

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

participó como candidato don Cristián Marchant Pinto, no obstante que el directorio anterior, del cual el reclamante formaba parte, impugnó dicha candidatura, pues éste en forma reiterada afirmó falsedades contra la directiva, las que se detallan en la presentación. Señala que este señor fue elegido presidente, cargo que obtuvo gracias a las mentiras y desprestigio formulado contra el directorio anterior. Agrega, que se vio forzado a interponer el reclamo, toda vez que, el Sr. Marchant sigue hablando falsedades en contra de los dirigentes anteriores, no obstante estar ejerciendo el cargo de presidente. Con todos estos dichos infringe el artículo 10 letra c) de los estatutos que establece las causales de suspensión de un socio, comprometiendo el prestigio e intereses de la organización. Acompaña, copia de la carta de objeción de la candidatura, copia del acta N° 81 donde se acuerda objetarlo, copia acta reunión asamblea y copia de listado asistencias a las dos últimas reuniones, lo que se agrega desde fojas 9 a 55.

A fojas 58, se decreta acumular las causas.

Desde fojas 63 a 124, certificado de personalidad jurídica vigente, copias de las actas electorales, listado de electores, certificados de antecedentes de los directores electos, y copia de los estatutos de la entidad.

A fojas 129 y 130, se recibe la causa a prueba. A fojas 133, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 137, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 23 de julio de 2014, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 141.

A fojas 138, informe de don Cristián Marchant Pinto, presidente electo de la entidad, en el que señala que en las elecciones

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

cuestionadas presentó su candidatura la cual se trató de bajar en reiteradas oportunidades, presentándose incluso una carta de objeción ante la comisión electoral, la que no dio credibilidad a lo denunciado. Agrega, que las elecciones no se realizaron en conformidad a la ley, pues no se respetaron los plazos y no se informó de modo adecuado, lo que significó que sólo votara el 52% de los socios. Afirma, que la directiva anterior siempre trató de obstaculizar el proceso. Concluye que como presidente electo cree que debe realizarse un nuevo proceso y dar la oportunidad de votar a todos los socios.

A fojas 138 y 139, informe de don Joaquín Tagle Del Sante, presidente de la comisión electoral, en el que señala que la reclamante, Sra. Mireya Rojas fue inscrita por su marido, quien exigió su inscripción, la que en un principio fue rechazada por tener una deuda pendiente con la entidad, sin embargo, se le dio un plazo, lo que atrasó el proceso, y una vez que fue pagada la deuda se le inscribió como tal. La reclamante pide la nulidad porque le fue mal en la elección, sacando 30 votos, que no le alcanzó ni para ser directora suplente.

A fojas 142, se decreta como medida para mejor resolver reiterar el informe solicitado a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Requínoa, lo que se cumple a fojas 143. En dicho informe, el Alcalde la comuna indica las atribuciones que le compete al municipio, en conformidad a la ley, es pronunciarse acerca de la constitución y modificación de los estatutos y disolución de la entidad, agregando, que la organización en cuestión es plenamente independiente no teniendo la municipalidad intervención en su proceso electoral, de manera que no tiene nada que aportar, salvo los antecedentes electorales que acompaña y que corresponden a los ya aportados a fojas 63 y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

siguientes, y que se agregan desde fojas 146 a 256.

A fojas 257, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de lo expuesto por los reclamantes, cabe precisar que un requisito esencial para que proceda la nulidad de una elección de directorio de una organización comunitaria funcional, como lo es el Comité de Agua Potable Rural El Vaticano-Las Mercedes, es que los vicios en que se sustenta sean de tal magnitud que hayan influido sustancialmente en el resultado de la elección, o bien se haya violentado derechos electorales de los afiliados.

2.- Que siguiendo con la idea anterior, para que prospere la nulidad electoral no basta la simple contravención de alguna norma legal, sino que, además, se requiere que dicha infracción produzca un perjuicio, que en materia electoral no es otra cosa que la afectación de derechos electorales esenciales, esto es, el derecho a elegir y ser elegido; o bien la influencia en el resultado electoral de manera sustancial, esto es, que resulte electo un candidato distinto al que habría sido elegido de no mediar la infracción.

3.- Que desde esta perspectiva, el hecho de que el órgano electoral no se haya constituido con la antelación que dispone la ley (primer punto del reclamo de doña Mireya Rojas Acosta), carece de toda relevancia, pues ni siquiera se vislumbra de qué manera ello afectó el resultado electoral o los derechos electorales señalados. También resulta intrascendente que las candidaturas se hayan inscrito con seis días de antelación a la elección, más aún cuando el presidente de la comisión electoral en su informe de fojas 138 señala que el plazo dispuesto para ello se aplazó precisamente para que la reclamante inscribiera su candidatura.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

4.- Que la Sra. Rojas Acosta reclama luego la falta de información, toda vez que, la citación a votar se hizo por medio de una carta enviada a partir del día 12 de mayo de 2014, es decir, seis días antes de la elección, sin embargo, al igual que las situaciones anteriores no hay ninguna línea de argumentación que desarrolle de qué manera esto influyó en el resultado o prerrogativas electorales. Ahora bien, más allá de la afirmación de la reclamante, según lo señalado en el reclamo y documento agregado por la propia reclamante a fojas 3, la comisión electoral se constituyó el día 25 de abril de 2014, de tal suerte que, a lo menos, en la asamblea general celebrada en tal fecha se sabía del proceso electoral en curso, por lo que mal puede alegarse su falta de información.

5.- Que por otro lado, lo planteado en el reclamo de fojas 8, de don Jorge Necochea Meneses, carece de todo fundamento, pues se pretende la nulidad electoral en virtud de haberse permitido la participación de un candidato objetado por el directorio saliente, quien a la postre resultó electo presidente de la organización, a saber, don Cristián Marchant Pinto. Desde luego que la sola objeción de una candidatura por la directiva no es suficiente para afectar una postulación, y menos para impugnar un proceso electoral. Si el candidato cuestionado incurrió en alguna causal de suspensión de derechos sociales establecidas en el artículo 10 de los estatutos, agregados a fojas 106 y siguientes (fs. 203 y siguientes), como lo afirma el reclamante, para que dicha situación inhabilitara efectivamente al Sr. Marchant en conformidad al artículo 22 letra g) del pacto social se requería que la asamblea general, que es el único órgano depositario de la potestad disciplinaria, le haya impuesto dicha sanción y antes de la ocurrencia del proceso electoral, lo que en la especie no aconteció. En consecuencia, no habiéndose reclamado otra

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

inhabilidad que afectara la postulación del Sr. Marchant, y a la luz de su certificado de antecedentes, aportado a fojas 175, se colige que éste cumplía con todos y cada uno los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 19.418 y 22 del pacto social.

6.- Que por todo cuanto se ha venido diciendo no queda sino rechazar los reclamos de autos, no siendo impedimento para esta decisión que, incluso, el propio presidente electo, manifestará en su informe de fojas 137 que en su opinión se debería hacer una nueva elección, toda vez que, según su entender faltó difusión del proceso, empero, no acompaña ningún antecedente que avale dicha percepción, solamente justificándola en el hecho de que participó en la votación, según afirma, el 52% de los socios, no obrando en autos ningún elemento que permita comparar el comportamiento electoral de los socios con el ocurrido en procesos electorales anteriores, debiendo tener presente, además, que, conforme al artículo 12 letras a) y b) de la Ley N° 19.418 y artículo 9 letra a) y b) del pacto estatutario el derecho a votar es voluntario, y por ende, su ejercicio depende de la sola voluntad del afiliado. Por consiguiente, la sola afirmación de una baja participación electoral –lo que de por sí es cuestionable dado el porcentaje aludido- no es suficiente para dar curso a la nulidad electoral, más todavía, en el caso de marras, pues ello ni siquiera fue acusado por los reclamantes de autos.

7.- Que por último, en el reclamo de fojas 1, doña Mireya Rojas Acosta, se expone como irregularidad el hecho de que el directorio anterior continuo ejerciendo su funciones, aún cuando, en conformidad al artículo 24 letra a) del texto legal citado, habían cesado en sus cargos. Pues bien, dicha situación claramente escapa a la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, no dice relación con vicios del proceso eleccionario

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

o su escrutinio.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, 9, 10, 20 y demás normas pertinentes de los estatutos, se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1 y 8, de doña Mireya Rojas Acosta y de don Jorge Necochea Meneses, interpuesto en contra de la elección de directorio del Comité de Agua Potable Rural El Vaticano Las Mercedes, de la comuna de Requínoa, verificada el día 18 de mayo de 2014.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes, y al Comité de Agua Potable Rural El Vaticano Las Mercedes, a través de don Cristián Marchant Pinto, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, al Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Requínoa, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

Rol N° 3.190-3.191.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra, quien no firma, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse con licencia médica. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.